Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/002/2026.
PARTE ACTORA:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO[1]:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de octubre del dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/002/2026** promovido por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, a través del ciudadano Ulises Cano Aparicio, en su carácter de Representante Propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 080/SE/17-09-2026 por el que, se emite respuesta a la consulta formulada, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Antecedentes generales.

1. Notificación al Instituto Electoral Local de la sanción firme impuesta al partido político apelante. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiséis,

[1] Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

el Instituto Nacional Electoral notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, mediante Resolución INE/CG92/2026, confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el siete de mayo de la presente anualidad en el expediente SCM-RAP-32/2026.

2. Notificación de la sanción firme al partido apelante. Mediante oficio número 1243, de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad responsable notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la sanción firme impuesta por Resolución INE/CG92/2026, por la cantidad de $3,748,554.90 (tres millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), así como el calendario de descuentos a partir del mes de septiembre del año en curso.

3. Solicitud de suspensión de cobro de multa. Mediante oficio número 42/2026, de fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, la suspensión temporal del descuento mensual ordenado por el Instituto Nacional Electoral con cargo a sus prerrogativas, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, pidiendo que los descuentos correspondientes se reanuden inmediatamente después de concluido dicho proceso electoral.

4. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiséis la autoridad responsable mediante oficio número 0917/2026, consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización o área pertinente del INE, la posibilidad o no de determinar la suspensión del cobro de sanciones con cargo al Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

5. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12869/2026, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió la consulta formulada por este órgano electoral, en el sentido de que no es posible suspender los cobros de sanciones firmes.

6. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

7. Emisión del acto reclamado. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 080/SE/17-09-2026 por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Lic. Ulises Cano Aparicio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

8. Presentación de Recurso de Apelación. Mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 080/SE/17-09-2026, emitido por la autoridad responsable.

9. Recepción del medio de impugnación. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional dio por recibido el oficio número 1599/2026 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante el

precitado Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo número 080/SE/17-09-2026.

10. Remisión del recurso de apelación a la Magistrada Ponente. Mediante oficio número PLE-312/2026, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir el Recurso de Apelación a la Titular de la Ponencia Tercera, para su sustanciación y proyecto de resolución.

11. Acuerdo de recepción y radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó radicar en libro de gobierno que se lleva en esta ponencia, el Recurso de Apelación remitido bajo el número de expediente TEE/RAP/002/2026, y se reservó el derecho de pronunciarse respecto a su admisión o desechamiento según el caso, hasta su momento oportuno.

12. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal.

13. Retiro del proyecto. En sesión de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno aprobaron retirar el proyecto de resolución para efectuar un mayor análisis del expediente y someterlo a consideración en la próxima sesión, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42

fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5, 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación en el que se controvierte una determinación emitida por el Instituto Electoral local, relacionada con la solicitud de suspensión de cobro de multa con cargo al financiamiento público de un partido político local[2] ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en el caso, en contra del Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le da respuesta a la solicitud de suspensión de cobro de multa realizada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, ante el precitado Consejo General.

5

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

[2] Sirve de criterio orientador la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente SUP-JE-1/2025.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL",** y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".**

En el caso, la autoridad señalada como responsable considera que el presente recurso de apelación debe ser desechado por inviabilidad de los efectos pretendidos por el apelante, porque la Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que se debe desestimar la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, respecto a la supuesta inviabilidad de efectos pretendidos por la parte apelante, en virtud de que los argumentos vertidos implican un análisis de fondo de la controversia planteada[3], al estar vinculados con la negativa de suspensión de cobro solicitada por el apelante a la autoridad responsable.

Sirve de orientación al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 135/2001, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.

[3] Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción I, 40, y 43, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el acuerdo impugnado,[4] motivo de controversia fue aprobado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, contando los días sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre de la presente anualidad, al ser considerados hábiles por estar actualmente en curso el proceso electoral ordinario de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos municipales 2026-2027, habiéndose presentado el escrito de demanda el veintiuno de septiembre del año en curso.

Por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 en relación con lo dispuesto por el similar 10, de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en

[4] Visible a fojas de la 51 a la 89 del expediente.

virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto de su representante propietario ante el instituto electoral local, y concurren a fin de controvertir el acuerdo de respuesta a su solicitud, que le fuera otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que el acto que reclaman depara perjuicio a los derechos inherentes del instituto político que representan.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**[5].

[5] Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993,

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**[6] y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[7]**.**

Síntesis de los agravios.

Manifiesta el apelante que le causa agravio a su representada, el acuerdo impugnado número 080/SE/17-09-2026, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual determina una imposibilidad de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, únicamente durante el tiempo que dure el Proceso Electoral 2026-2027 en el Estado de Guerrero, en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos, donde el Partido de la Revolución Democrática Guerrero se encuentra participando, y requiere del total de sus prerrogativas relativas al financiamiento público que recibe para hacer frente al proceso electoral.

Aduce que lo anterior, en clara violación a los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad en la contienda electoral que se debe garantizar a los partidos políticos, situación que dejó de observar la responsable al momento de emitir su determinación, dejando a su representado en un plano de desigualdad ante el resto de los partidos políticos participantes, al no contar con el presupuesto adecuado para poder hacer frente a sus actividades ordinarias y extraordinarias que habrá que cumplir, generando una situación de desventaja, respecto de los demás participantes.

del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

[6] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

[7] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Señala que la afectación es de tracto sucesivo y afectará de manera considerable durante todo el Proceso Electoral 2026-2027, ya que dicho descuento por concepto de multa del 25% de la ministración mensual que recibe el Partido de la Revolución Democrática Guerrero del financiamiento público lo pone en una situación de total desventaja con los demás partidos políticos contendientes, al violarse los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, de acuerdo a sus prerrogativas obtenidas del porcentaje de votación obtenida durante el proceso electoral anterior.

Expresa que la responsable de manera tajante negó lo solicitado sin hacer un análisis sistemático, funcional y armónico a lo señalado del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Advierte que la responsable al emitir el acto impugnado, no analizó lo esencial que es y para que se utiliza el financiamiento público para los partidos políticos, por lo que los descuentos que ejecuta a su representado son determinantes para los resultados de la elección del próximo seis de junio de dos mil veintisiete.

Indica que el descuento que se le empezó hacer al partido político que representa, corresponde a las diversas partidas, es decir ordinarias, específicas y de promoción del voto; sin embargo, no obstante de que la mayor parte fuera de la partida ordinaria esto no es motivo para que el Consejo General del Instituto Electoral, negara la solicitud, ya que ese criterio reiterado y validado por la Sala Regional de la ciudad de México del Poder Judicial de la Federación de la cuarta circunscripción plurinominal, en su resolución emitida en su expediente SCM/JRC-12/2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual determinó que durante los procesos electorales si se afectan de alguna manera las partidas ordinarias con motivo de los cobros de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, y que si es factible su suspensión durante el lapso que dure el proceso electoral, en razón que pondría al partido político multado en un tema de desigualdad en la contienda electoral en la que estén participando, así como las diversas resoluciones emitidas en los expedientes acumulados SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-36/2012 Y SUP-RAP-37/2012, emitidos el siete de febrero de dos mil doce por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en las que entre otras cosas se determinó procedente la suspensión temporal del cobro de las multas impuestas a los ahí actores, únicamente por el tiempo en que dure el Proceso Electoral al que participaron, resoluciones que constituyen y hechos notorios, aunado de la sentencia TEE/RAP/005/2021, emitida por ese Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual resolvió la suspensión de la temporalidad de cobros de multas durante el proceso electoral a partidos políticos.

Aduce que le causa agravio el acuerdo 080/SE/17-09-2026, ya que carece de la fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior – asevera- porque de la simple lectura del acuerdo que impugna se advierte que la autoridad responsable solo transcribe la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que aplique dispositivos jurídicos propios ni expone razones independientes que funden y motiven la negativa que reclama, dejando de percibir que la petición está plenamente justificada y es procedente.

Afirma que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para responder al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sobre el tema materia de la litis, pues la multa cuya prórroga se pide, fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades ni atribuciones para ejercer actos que se encuentran debidamente delimitados para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Manifiesta que es de explorado derecho que todo lo actuado por autoridad incompetente es nulo de pleno derecho y en ese sentido las razones y fundamentos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero trasladó al acuerdo que negó su petición resultan inexistentes pues no surgieron a la vida jurídica ante el vicio de origen.

Señala que, en consecuencia, lo sostenido en el oficio resultaba inaplicable para el presente asunto y el Instituto Electoral se excedió al transcribirlo omitiendo con ello su obligación de fundar y motivar sus actos de manera propia y no a través de actos de terceros que carecen de competencia y son nulos de pleno derecho.

Por ello, afirma que lo que procede es revocar el acto de la autoridad responsable y por tratarse de una afectación de tracto sucesivo e irreparable este Tribunal debe asumir plenitud de jurisdicción y ordenar la prórroga o suspensión de pago solicitada única y exclusivamente durante el tiempo que resta del Proceso Electoral en esta entidad federativa.

Manifiesta que se configura una violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, e inaplicación del precedente vinculante y obligatorio emitido por la jurisdicción local, en razón de que, la autoridad administrativa electoral local está constreñida por el principio de legalidad a fundar y motivar sus actos atendiendo al contexto fáctico de su demarcación y las sentencias definitivas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero obligan al OPLE a seguir sus directrices interpretativas en casos de identidad jurídica y fáctica, operando el principio de certeza y coherencia jurisdiccional.

Agrega que, sin embargo, el Instituto Electoral invoca de forma exhaustiva, indebidamente, fallos de otras circunscripciones (Sala Regional Guadalajara SG-JE-6/2023, respecto a la disminución de porcentaje mensual a descontar; y Sala Regional Xalapa SX-JRC-1/2026 de Tabasco, respecto a la disminución de porcentaje mensual a descontar) de la cuarta circunscripción (Sala Regional Ciudad de México SCM-JRC-14/2017), respecto a una solicitud de pago en parcialidades; las cuales resultan inaplicables ya que el caso concreto versa sobre una cuestión jurídica diversa (solicitud de suspensión de retenciones o descuentos, con motivo del proceso electoral). Sin embargo, desestima expresamente el precedente aplicable de manera directo en su propia jurisdicción: la sentencia TEE/RAP/005/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Agrega que en dicho precedente (TEE/RAP/005/2021), ante una consulta idéntica del PRD sobre la viabilidad de postergar retenciones por el proceso electoral, el Tribunal Local determinó que es constitucionalmente necesario suspender temporalmente el cobro de las sanciones a partir de la siguiente ministración mensual y reanudarlo al mes siguiente de concluido el proceso electoral local ordinario.

Señala el apelante que le causa agravio el acuerdo 080/SE/17-09-2026, en razón de que transgrede el principio de proporcionalidad, pues la responsable determinó que no es posible suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de las multas que se realiza al partido solicitante, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Guerrero.

Aduce que, a la autoridad responsable le fue formulada una solicitud que tiene sustento en el sentido de que, de pagar las cantidades en pleno proceso electoral, causaría una disminución de recursos en magnitudes considerables, lo que consecuentemente provocaría una merma en el funcionamiento ordinario para el caso de las diversas áreas operativas del PRD Guerrero, para afrontar las tareas derivadas del proceso electoral local.

Sostiene que el Instituto local argumenta que su respuesta la funda en la decisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual, dicho órgano federal definió que las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.

Sin embargo, afirma que la autoridad responsable pasó por alto diversas circunstancias que provocaron emitir una decisión contraria a Derecho.

Sostiene que para que exista cumplimiento al principio de proporcionalidad, la autoridad electoral debió tomar en cuenta que la carga impositiva se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pero esta capacidad debe operar en todo momento hasta el total cumplimiento de la sanción; sin embargo, al responder a la petición formulada el doce de agosto de dos mil veintiséis, no se advierte que el Consejo General haya valorado

la capacidad económica para empezar a cobrar la sanción dentro de un Proceso Electoral dejando en desventaja a su representado.

Expresa que, la autoridad administrativa electoral erróneamente confunde conceptualmente su pretensión, al resolver sobre "MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN O DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN" "INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES SUP-RAP-519/2016, SUP-RAP-164/2017 Y SUP-RAP-19/2020) Y "SUSPENSIÓN TEMPORAL POR EQUIDAD EN LA CONTIENDA" respecto a los cuales la Sala Superior determina que el OPLE no puede modificar el porcentaje de retención fijado ni alterar el monto total de la multa impuesta por el INE, ya que ello invade la competencia exclusiva del Consejo General del INE en materia de fiscalización.

Indica que, existe una falacia de petición de principio en el argumento de la responsable porque el Partido de la Revolución Democrática Guerrero no solicitó alterar el monto total de la sanción, ni disminuir de forma permanente el porcentaje mensual de descuento asignado; ya que su solicitud versa sobre una medida temporal de carácter estrictamente constitucional, consistente en la suspensión del cobro únicamente durante el desarrollo del proceso electoral para salvaguardar el financiamiento público ordinario destinado al sostenimiento de la estructura partidista.

En cambio, los precedentes federales invocados por la responsable (SUP-RAP-519/2016, SUP-RAP-164/2017 y SUP-RAP-19/2020) resuelven litigios donde los partidos pretendían disminuir permanentemente el impacto de la multa o modificar las parcialidades y ninguno de esos criterios prohibió el ejercicio de la ponderación constitucional por parte de la autoridad ejecutora local cuando la subsistencia del partido en una contienda local específica esté en riesgo inminente.

Así también, manifiesta el apelante que, le causa agravio el acuerdo impugnado, porque viola en perjuicio de su representado, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda, que debe imperar en todo proceso, toda vez que la autoridad responsable emitió un acuerdo totalmente ilegal, alejada de la verdad jurídica, contraviniendo lo dispuesto

por los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fundamenta y motiva de manera indebida, argumentando que no es posible modificar la imposición de la multa impuesta, al ser un acuerdo que ha quedado firme y ha causado estado, por ende no es susceptible de modificación en cuanto a su monto y pago, sin embargo, es incorrecta la determinación emitida por la responsable y por demás contradictoria en su determinación.

Advierte que la responsable debió aplicar el principio pro-persona, es decir, lo que más le favoreciera al partido solicitante esto con la finalidad de no generarle un perjuicio de manera directa y ponerlo en un plano de desigualdad en la contienda electoral ante el resto de los partidos políticos que se encuentran participando.

Reitera que, la responsable dejó de observar que al no contar con el presupuesto adecuado para poder hacer frente a sus actividades ordinarias y extraordinarias que habrá que cumplir, su representada está en riesgo su permanencia como Partido Local.

Asimismo, el apelante refiere que le causa agravio, la omisión de la responsable de realizar un examen de proporcionalidad y razonabilidad constitucional, en razón de que, la ejecución del descuento mensual en pleno proceso electoral provoca asfixia financiera e imposibilidad de desarrollo de actividades ordinarias.

Alega que la autoridad responsable adopta dogmáticamente el informe de la Unidad Técnica de Fiscalización afirmando de forma genérica que la multa no paraliza las actividades partidistas por contar con "vías alternas de captación de recursos" (como aportaciones privadas y cuotas).

Indica que dicha postura es desproporcionada y carece de sustento operativo en el territorio de Guerrero, agrega que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ejecuta una retención neta mensual de $430,050.85 M.N. de septiembre a diciembre de 2026, proyectando continuar en 2027 hasta agotar los $3,748,554.90 M.N. del total de la sanción firme Impuesta por la resolución INE/CG92/2026, y esta detracción masiva de flujo en pleno proceso electoral estrangula la capacidad del

partido para sostener la infraestructura material, humana y legal indispensable para el día de la jornada electoral, afectando de forma directa e irreversible a la operación continua de un Comité Ejecutivo Estatal, que operan como centro de decisión política, organizativa y operativa; la operación continua de 85 Comités Ejecutivos Municipales, que operan como los centros de planeación logística locales en el estado.

Lo anterior, incluyen gastos de operación y estructura partidista, como: sueldos y salarios, arrendamientos, servicios básicos, viticos y trasporte; el gasto programado y de participación ciudadana como: promoción de la cultura democrática de la ciudadanía, liderazgo político de las mujeres y jóvenes, y la propaganda institucional genérica de difusión de identidad partidista.

Señala que, obligar al partido a buscar "aportaciones privadas" o "cuotas de militantes" para subsanar la parálisis del gasto ordinario durante el proceso electoral desnaturaliza el modelo constitucional de financiamiento público preponderante y genera un riesgo sistémico, aunado a que las aportaciones privadas están topadas legalmente y son materialmente insuficientes para sostener las actividades ordinarias del partido.

Aduce que, con la solicitud planteada, acordada favorablemente, el fin correctivo y disuasivo de la sanción económica no se extingue; únicamente se pospone en el tiempo, así, el cobro diferido protege tanto el carácter punitivo de la fiscalización como la integridad y equidad del proceso democrático local.

Agrega que la autoridad responsable no ponderó que son un partido local y el único que participa con ese carácter en este proceso electoral local 2026-2027 y que están en desventaja financiera, respecto de los otros partidos políticos, que cuentan con financiamiento público federal, así, indebida y desproporcionadamente se les aplica la misma regla que los partidos políticos nacionales quienes cuentan con otra fuente de financiamiento público.

Finaliza señalando que, la autoridad responsable, indebidamente, priorizó la inmediatez del cobro recaudatorio por encima del fin constitucional superior,

que es asegurar que la ciudadanía sufrague en un contexto de auténtica pluralidad y equidad política.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por la actora, en esencia se encuentran encaminados a evidenciar que el acuerdo impugnado adolece de legalidad, fundamentación y motivación y viola los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, al negar la solicitud de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Pretensión. La pretensión del apelante es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y determine la procedencia de la suspensión temporal del pago de la multa que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral, únicamente durante el tiempo que dure el Proceso Electoral 2026-2027 de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en el estado de Guerrero.

Causa de pedir. El apelante sostiene que el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que le niega la posibilidad de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, adolece de legalidad al carecer de la fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y viola en perjuicio del partido que representa los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad en la contienda electoral, toda vez que no contará con el presupuesto adecuado para poder hacer frente a sus actividades ordinarias y extraordinarias que habrá que cumplir, generando una situación de desventaja y desigualdad, respecto de los demás participantes en el presente proceso electoral local.

Metodología de estudio. Por razón de método, los agravios vertidos serán analizados de manera conjunta, al estar intrínsicamente relacionados.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[8]

Contexto del caso.

De manera preliminar, se advierte que la hoy apelante con fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, presentó un escrito petitorio ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación con la sanción firme que le fue impuesta en la resolución INE/CG92/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; solicitud que versa de la siguiente manera:

[...]

Quien suscribe Ciudadano Ulises Cano Aparicio, en mi calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera respetuosa solicito a ustedes CC. Consejeros Electorales, que se acuerde la suspensión temporal del descuento mensual que se empezará a realizar a partir del mes de septiembre del presente año al Partido de la Revolución Democrática, por el cobro de la multa mencionada, a partir de esta fecha y hasta que concluya el presente Proceso Electoral; debiéndose aplicar dichos descuentos inmediatamente después de concluido el Proceso Electoral; petición que se formula por el hecho de que vamos hacer afectados en la implementación de una correcta estructura, salarios del personal e insumos materiales del Partido, lo cual afecta en nuestro proceso interno de selección de nuestros candidatos y más aún se agudizará la afectación de la equidad con el próximo inicio de las campañas de Gobernador, diputados y ayuntamientos Asimismo, nos afectaría en el lapso del periodo impugnativo de las elecciones, el cual comenzará a partir de desarrollados los cómputos y hasta la fecha de toma de protesta de los candidatos electos y en si la

[8] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

afectación de inequidad se estará dando hasta la conclusión del Proceso Electoral en que estamos inmersos.

[...]

De igual manera, se advierte que la autoridad responsable, en respuesta a la precitada solicitud realizada por el apelante, dio contestación de manera medular en los siguientes términos:

De esta manera, este Consejo General estima que no es procedente suspender el cobro de las sanciones impuestas por el INE al PRD Guerrero, mismas que se encuentran firmes y en estado de ejecución, ello en virtud de que, este órgano electoral debe dar cumplimiento en sus términos a las determinaciones de las autoridades electorales quienes en uso de sus facultades y atribuciones se pronuncian sobre aspectos de su competencia y en su caso determinan las sanciones correspondientes por el incumplimiento o inobservancia al marco legal aplicable, como en el caso concreto fue por el uso de los recursos públicos locales ejercidos en el año 2024.

Así, en el caso concreto y adicional a lo resuelto por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG92/2026 que impuso sanciones al PRD Guerrero, y que con posterioridad fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este instituto se encuentra obligado a atender lo dispuesto en los Lineamientos en los cuales de manera precisa se señala que las sanciones impuestas a partidos políticos, deben cobrarse a partir del mes siguiente en el que se encuentren firmes y que el recurso obtenido debe ser entregado al órgano encargo de la ciencia y tecnología.

De esta forma, desde su origen los propios Lineamientos señalan obligaciones especificas a las autoridades administrativas electorales, sin que, se señalen disposiciones que permitan a los institutos electorales locales, la posibilidad de suspender o modificar la forma en que se tendrán que ejecutar las sanciones que se hayan impuesto a los partidos políticos. Adicional, se precisa que el partido político solicitante tuvo en todo momento la oportunidad de haber solicitado ante las autoridades competentes la modificación de la forma en la que se tendrían que ejecutar las sanciones que le fueron impuestas, ello porque desde que se emitió la Resolución INE/CG92/2026, en el punto resolutivo Trigésimo Sexto se precisó que el cobro de las sanciones se realizaría por parte del instituto electoral a partir del mes siguiente en que quedarán firmes las mismas; situación que como se ha señalado ocurrió en el mes de agosto del presente año y que con oportunidad se comunicó al partido político para su conocimiento.

Adicional, se tiene la respuesta otorgada por la UTF del INE, en la que, reitera a este órgano electoral en otras consideraciones que el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades de los partidos políticos, pero si provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir a los sujetos obligados en el ánimo de materializar de nueva cuenta, conductas contrarias al andamiaje normativo.

De igual forma, precisa que los partidos políticos cuentan con otras fuentes de ingresos permitidos por la ley como aportaciones privadas, cuotas de militantes o rendimientos y en su caso el financiamiento público para actos de campaña, por lo que la afectación al financiamiento público ordinario por una multa no debería paralizar por completo las actividades ordinarias o de campaña en su caso, ya que existen vías alternas de captación de recursos; por lo que, concluye que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no se establece causal alguna para suspender el cobro.

De lo trasunto se puede concluir que el apelante realizó una petición de suspensión del cobro de multa que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; misma que se encuentra en ejecución por la autoridad exactora electoral local; y que la respuesta que emitió la hoy autoridad responsable fue en el sentido de determinar improcedente la suspensión de cobro solicitado, justificando su determinación en el hecho de que la sanción se encuentra firme, y que se encuentra obligado a cumplir con las determinaciones de las autoridades electorales.

Decisión.

A) Falta de fundamentación y motivación.

Manifiesta el apelante que el acuerdo impugnado adolece fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable solo transcribe la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que aplique dispositivos jurídicos propios ni expone razones independientes que funden y motiven la negativa que reclama, dejando de percibir que la petición está plenamente justificada y es procedente, aunado a que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para responder al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre el tema en materia de la litis, pues la multa cuya prórroga se pide, fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades ni atribuciones para ejercer actos que se encuentran debidamente delimitados para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios resultan **infundados** por una parte e **inatendible** por la otra.

Lo infundado resulta porque contrario a lo afirmado por el apelante, si bien la autoridad responsable consideró en su motivación la respuesta que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también expuso argumentos propios, al tenor siguiente:

Inicialmente estableció un rubro de antecedentes, en el apartado de considerandos expuso el marco jurídico constitucional, general y local, posteriormente, abordó los temas de la emisión de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; así como lo relativo al escrito de la consulta formulada por el ahora actor, a su vez la consulta que realizó al Instituto Nacional Electoral, a efecto de estar en condiciones de otorgar la respuesta y finalmente la respuesta que le fue otorgada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho órgano administrativo electoral nacional.

Posteriormente, determinó en los siguientes términos:

> Previo a emitir la respuesta a la solicitud formulada por el representante del PRD Guerrero ante el Consejo General, es importante precisar diversos criterios que las autoridades jurisdiccionales federales han emitido en torno a la posibilidad de los institutos electorales locales para suspender o modificar la forma en que se deben realizar el cobro de sanciones impuestas por autoridades electorales, para ello, se citan los siguientes criterios:
>
> 1. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUPRAP-519/2016, resolvió que cuando una consulta está relacionada con la forma de cumplimiento o cobro de una sanción determinada por el Consejo General del INE, corresponde al propio Consejo General del INE pronunciarse, por ser el órgano que emitió la resolución sancionadora.
>
> 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUPRAP-164/2017 (MORENA cuestionó actos del Instituto Electoral de Durango y de la UTF relacionados con el pago de sanciones impuestas por el INE), reiteró que, cuando se pretende determinar o modificar la forma en que debe efectuarse el cobro de una sanción impuesta por el Consejo General del INE, corresponde a dicho Consejo General resolver la cuestión.
>
> 3. La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SCM-JRC-14/2017 (caso Guerrero en el cual Movimiento Ciudadano pidió al IEPC Guerrero que una multa impuesta por el INE se cobrara en seis ministraciones), confirmó la improcedencia de la solicitud y sostuvo que el Instituto local no podía autorizar ese diferimiento, pues únicamente el Consejo General del INE podía pronunciarse sobre la forma en que debían cobrarse las sanciones económicas que él había impuesto. La propia sentencia señala que la resolución del INE establecía que la multa debía cobrarse a partir del mes siguiente a aquel en que quedara firme, por lo que el OPLE debía sujetarse a esa determinación.

4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUPRAP-19/2020 y acumulado (partidos solicitaron disminuir el porcentaje mensual de descuento de sus ministraciones derivado de sanciones de fiscalización), estableció que la Comisión de Fiscalización carecía de competencia para modificar los porcentajes fijados en las resoluciones sancionadoras y reiteró que las solicitudes relacionadas con la modificación del cobro de sanciones corresponden al Consejo General del INE.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JE-6/2023, reitera expresamente lo resuelto en el SUP-RAP-519/2016 y en el SUP-RAP-164/2017, señalando que el Consejo General del INE es la autoridad competente para atender solicitudes relacionadas con la modificación en el cobro de las sanciones que impuso.

6. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-1/2026 (MORENA solicitó reducir el porcentaje de retención del 25% de sus ministraciones para ejecutar sanciones firmes impuestas por el INE), sostuvo expresamente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco "carece de facultades para modificar, modular o flexibilizar el porcentaje de reducción establecido por la autoridad nacional", porque su actuación está constreñida a ejecutar las resoluciones firmes. Añadió que la forma de ejecución debió controvertirse cuando el INE determinó la sanción.

Adicional a lo anterior, para el caso de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia TEE/RAP/005/2021, revocó el acuerdo 023/SE/05-02-2021, por el que se emitió respuesta a la consulta formulada por los CC. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y Daniel Meza Loeza, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, relacionada con la suspensión temporal del pago de sanciones impuestas por el INE, en el sentido de no ser posible suspender el cobro de las sanciones, y ordenó al Consejo General como autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al PRD a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario.

Conforme a lo anterior, a excepción del órgano jurisdiccional local, se tiene que ha sido criterio reiterado por la autoridad jurisdiccional federal que el cobro de las sanciones impuestas por el órgano electoral nacional, se deben ejecutar por parte de los organismos públicos electorales locales en los términos de las resoluciones correspondientes y que en todo caso cualquier modificación debe ser determinada por el Consejo General del INE al ser la autoridad que emitió las mismas.

XXVI. De esta manera, este Consejo General estima que no es procedente suspender el cobro de las sanciones impuestas por el INE al PRD Guerrero, mismas que se encuentran firmes y en estado de ejecución, ello en virtud de que, este órgano electoral debe dar cumplimiento en sus términos a las determinaciones de las autoridades electorales quienes en uso de sus facultades y atribuciones se pronuncian sobre aspectos de su competencia y en su caso determinan las sanciones correspondientes por el incumplimiento o inobservancia al marco legal aplicable, como en el caso

concreto fue por el uso de los recursos públicos locales ejercidos en el año 2024.

Así, en el caso concreto y adicional a lo resuelto por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG92/2026 que impuso sanciones al PRD Guerrero, y que con posterioridad fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este instituto se encuentra obligado a atender lo dispuesto en los Lineamientos en los cuales de manera precisa se señala que las sanciones impuestas a partidos políticos, deben cobrarse a partir del mes siguiente en el que se encuentren firmes y que el recurso obtenido debe ser entregado al órgano encargo de la ciencia y tecnología. De esta forma, desde su origen los propios Lineamientos señalan obligaciones especificas a las autoridades administrativas electorales, sin que, se señalen disposiciones que permitan a los institutos electorales locales, la posibilidad de suspender o modificar la forma en que se tendrán que ejecutar las sanciones que se hayan impuesto a los partidos políticos.

Adicional, se precisa que el partido político solicitante tuvo en todo momento la oportunidad de haber solicitado ante las autoridades competentes la modificación de la forma en la que se tendrían que ejecutar las sanciones que le fueron impuestas, ello porque desde que se emitió la Resolución INE/CG92/2026, en el punto resolutivo Trigésimo Sexto se precisó que el cobro de las sanciones se realizaría por parte del instituto electoral a partir del mes siguiente en que quedarán firmes las mismas; situación que como se ha señalado ocurrió en el mes de agosto del presente año y que con oportunidad se comunicó al partido político para su conocimiento.

Adicional, se tiene la respuesta otorgada por la UTF del INE, en la que, reitera a este órgano electoral en otras consideraciones que el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades de los partidos políticos, pero si provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir a los sujetos obligados en el ánimo de materializar de nueva cuenta, conductas contrarias al andamiaje normativo. De igual forma, precisa que los partidos políticos cuentan con otras fuentes de ingresos permitidos por la ley como aportaciones privadas, cuotas de militantes o rendimientos y en su caso el financiamiento público para actos de campaña, por lo que la afectación al financiamiento público ordinario por una multa no debería paralizar por completo las actividades ordinarias o de campaña en su caso, ya que existen vías alternas de captación de recursos; por lo que, concluye que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no se establece causal alguna para suspender el cobro.

Atento a lo anterior es que, se advierte que la autoridad responsable expuso sus propios argumentos, sin que, en todo caso, retomar la argumentación contenida en la respuesta a la consulta por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre prohibido o contraríe alguna disposición, ya que

lo importante es que el peticionario reciba una respuesta y esta se encuentre debidamente fundada y motivada.

En cuanto al agravio en el que el recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, carece de competencia para responder al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero sobre el tema en materia de la litis, pues la multa cuya prórroga se pide, fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades ni atribuciones para ejercer actos que se encuentran debidamente delimitados para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Este agravio resulta **inatendible,** toda vez que este Tribunal no puede analizar la competencia o incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que dicha autoridad administrativa no es parte en el presente recurso, y por consecuencia, no figura como autoridad responsable, ni la respuesta de consulta que le otorgó al Instituto Electoral local es el acto aquí impugnado.

B) Violación al principio de equidad.

Manifiesta el apelante que el acuerdo impugnado viola los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, al negar la solicitud de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Expresa que el acuerdo en el cual determina una imposibilidad de suspender de manera temporal el descuento mensual por el cobro de multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, únicamente durante el tiempo que dure el Proceso Electoral 2026-2027 en el Estado de Guerrero, en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos, donde el Partido de la Revolución Democrática Guerrero se encuentra participando, viola equidad, igualdad porque como partido político local, sin una fuente de financiamiento federal como otros partidos con registro nacional, requiere del total de sus prerrogativas relativas al financiamiento público local que recibe para hacer frente en un plano de equidad al proceso electoral.

Por otra parte, argumenta que la responsable al emitir el acto impugnado, no analizó lo esencial que es el descuento mensual por el cobro de multa impuesta y para que se utiliza el financiamiento público para los partidos políticos, por lo que los descuentos que ejecuta a su representado son determinantes para los resultados de la elección del próximo seis de junio de dos mil veintisiete.

En principio, le asiste la razón al recurrente cuando asevera que la autoridad responsable no advirtió o consideró que la negativa a la pretensión del partido actor, impacta en el desarrollo de las actividades propias del instituto político.

De igual manera, no se advirtió o consideró que la solicitud se formuló previo al inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, esto es, previo a que el impacto de continuar con el cobro de la multa impuesta, produjera una afectación mayor, lo que se traduciría de manera directa en una posible violación al principio de equidad.

En ese sentido, este Tribunal estima que, **de manera excepcional,** por estar en curso el presente proceso electoral, **los agravios son fundados,** ya que se vulnera el principio de equidad en perjuicio del partido recurrente, al provocar con el cobro de la multa, una desventaja respecto a los demás contendientes del proceso electoral.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público; por lo que tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales de forma equitativa.

Además, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Conforme a dicho precepto constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas a:

- El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes
- Las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y
- Las actividades de carácter específico.

Por su parte, el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicho ordenamiento.

Además, en el artículo 72, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece cuáles son las actividades ordinarias permanentes:

El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

- El gasto de los procesos internos de selección de candidatos;
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo para difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

De los rubros anteriores, se puede ver que los gastos ordinarios, en el año correspondiente al proceso electoral, serán mayores, atendiendo al cúmulo de actividades para el mismo, tal y como se puede dar en el rubro de sueldos y salarios, arrendamientos, papelería e insumos, energía eléctrica, gas, agua, gasolina y viáticos para desplazamientos, entre otros.

En efecto, la diversidad de actividades para el sostenimiento de los partidos políticos se manifiesta, además, en el diverso artículo 73, el cual indica otras actividades que serán consideradas dentro de las ordinarias:

- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Actividades trascendentales para la permanencia de dicho partido, su difusión como opción política, selección de candidatos que lo representen y tengan la posibilidad de contender, y además, la atención de temas vitales como lo es la violencia política en razón de género hacia las mujeres, o las personas en condición de vulnerabilidad para materializar acciones afirmativas como lo es, en nuestro estado, la población indígena, afro mexicana, discapacitadas y de la diversidad sexual, entre otras.

De ahí que dicho financiamiento ordinario, -diverso al correspondiente al destinado a la obtención del voto, que se aplica en las campañas electorales-, impacte directamente en el sostenimiento y normal desarrollo del partido, ya que representa los gastos que de forma habitual cubre, los cuales, como se manifestó, se incrementan por el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que al interior de cada partido político se regula su vida interna de acuerdo con sus documentos básicos, en los que se establecen formas específicas de participación de su militancia, la cual es el resultado de la autoorganización partidista.

Por ello, la postulación de una candidatura por parte de un partido político implica, en un primer momento, una serie de actividades de selección interna entre diversos precandidatos, los cuales deben llevarse a cabo a través de los órganos internos instalados para esos efectos y que garanticen los derechos de su militancia, personas afiliadas y simpatizantes.

Asimismo, dichos actos deben realizarse de acuerdo con su reglamentación interna y a los principios que rigen la materia, debiendo resolver sus conflictos ante las instancias partidistas conforme a sus propias disposiciones antes de la fecha del registro de sus candidatos ante el organismo electoral local correspondiente.

Por tanto, el proceso electoral implica la movilización de sus estructuras para organización, designación y selección de sus precandidaturas y candidaturas que habrán de contender en las diferentes campañas electorales locales, lo que genera también gastos comprendidos en el rubro de financiamiento público para actividades ordinarias, por tanto, se reitera que sí impacta al partido recurrente en su participación en el presente proceso electoral, generándole una inequidad frente al resto de partidos políticos.

En ese tenor, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral se elegirá a los integrantes de ochenta y tres ayuntamientos, que representa igual número de planillas integradas por una presidencia, un sindicaturas, así como una lista de regidurías; además se elegirán a cuarenta y seis integrantes del Congreso local, propietarios y suplentes, y finalmente una

gubernatura, lo que implica una serie de etapas y actos internos de cada partido político que son llevados a cabo con recursos ordinarios, rubro que es afectado por el cobro de la multa, lo que hace evidente su afectación para participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral y lo sitúa en una posición que puede comprometer su funcionamiento interno y externo.

Por tanto, los partidos políticos pueden realizar las actividades que consideren necesarias para poder tomar decisiones en cada etapa del proceso electoral, lo que puede implicar gastos que provienen del financiamiento afectado por el cobro de la multa, es decir, del destinado para las actividades ordinarias, y en consecuencia, también repercuten de manera significativa en el funcionamiento integral del partido político.

Por ello, la reducción a las ministraciones mensuales, trasciende en todas las operaciones que enfrentará el partido político en las etapas del presente proceso electoral.

En efecto, es necesario advertir que, de no suspenderse la ejecución de la multicitada multa durante el desarrollo del proceso electoral local en curso, afectaría directamente la subsistencia del partido recurrente, y de forma directa en la organización y desarrollo de las precampañas para la selección de sus candidaturas a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para la selección de candidaturas para los ochenta y tres de ayuntamientos[9]. Etapas del proceso electoral que, conforme al calendario electoral, comprende a los periodos de noviembre de dos mil veintiséis a enero de dos mil veintisiete. Tal como se ilustra en la imagen.

PRECAMPAÑAS	
ACTIVIDAD	**FECHA O PLAZO**
Periodo de precampaña para la elección de Gubernatura del Estado.	12 de noviembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (60 días)
Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones Locales de MR	02 de diciembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (40 días)
Periodo de precampaña para la elección de Ayuntamientos.	16 de diciembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (25 días)

[9] https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/8ext/acuerdo097.pdf

Aunado a ello, es importante ponderar que, el monto de deducción mensual $430,050.85 (cuatrocientos treinta mil cincuenta pesos 85/100 M.N.), aplicado en septiembre del año en curso al Partido de la Revolución Democrática Guerrero por concepto de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, corresponde al monto más alto respecto de los partidos políticos del Trabajo y Morena que también son sujetos obligados, siendo que el partido recurrente, es el único partido local en el estado de Guerrero, lo que se puede advertir del Informe 119/SO/30-09-2026[10], que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin que las aportaciones privadas, cuotas de militantes o rendimientos que se citan como vías alternas de captación de recursos permitan sustituir el impacto que se generará en su participación en el presente proceso electoral, situándolo de manera inequitativa frente al resto de partidos políticos.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la resolución INE/CG92/2026[11], mediante la que se impuso la multa al partido recurrente, se ordenó a la autoridad responsable que procedieran al cobro de las sanciones impuestas en el ámbito local, a partir del mes siguiente a aquél en la resolución haya causado estado.

En este contexto, de acuerdo con el criterio sostenido en la tesis XXX/2019, de rubro "*FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS*", la Sala Superior sostuvo que la autoridad electoral tiene la facultad de ejecutar las sanciones firmes en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya causado estado.

No obstante, ello de ninguna manera puede implicar que el cobro de las multas eventualmente pueda postergarse en el tiempo de manera discrecional, sin justificación alguna o sin que existan circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, a tal grado que se acumulen o que

[10] https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/9ord/informe119.pdf
[11] Que obra en copia certificada digital en el expediente, a fojas de la 112 a la 191 del expediente.

pretendan ser cobradas en un solo año en el cual se desarrolle el proceso electoral local.

De ahí que, excepcionalmente, existe causa justificada para prorrogar el cobro de la multa, durante el tiempo que resta del presente proceso electoral, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de su objeto como entidad de interés público en cumplimiento con el principio de equidad rector de la función electoral.

Finalmente, resulta ilustrativo que similar criterio, en el análisis de estos agravios, sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SCM-JRC-012/2020, así como este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Recurso de Apelación **TEE/RAP/005/2021.**

31

No es óbice señalar que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado cita otras sentencias que, manifiesta, a excepción de la emitida por este órgano jurisdiccional local (**TEE/RAP/005/2021)**, sostiene que ha sido criterio reiterado por la autoridad jurisdiccional federal que el cobro de las sanciones impuestas por el órgano electoral nacional, se deben ejecutar por parte de los organismos públicos electorales locales en los términos de las resoluciones correspondientes y que en todo caso cualquier modificación debe ser determinada por el Consejo General del INE al ser la autoridad que emitió las mismas.

Al respecto, es preciso señalar que es labor de los órganos jurisdiccionales realizar un análisis de los casos concretos y de la circunstancias específicas del asunto planteado, y dictar sentencia conforme a derecho, considerando elementos sustanciales, formales y probatorios, en el marco de los principios constitucionales; en el presente caso se busca garantizar el principio de equidad al partido de la Revolución Democrática Guerrero, en el marco del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacerles posible el acceso al ejercicio del poder público; por lo que tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales de forma equitativa.

Finalmente, respecto de que el acuerdo impugnado transgrede en perjuicio del partido recurrente, los principios de proporcionalidad porque debió tomar en cuenta que la carga impositiva se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pero esta capacidad debe operar en todo momento hasta el total cumplimiento de la sanción y debió aplicar el principio pro-persona, resultan **inantendibles**, pues la capacidad económica del partido infractor frente a la imposición de multas en materia de fiscalización, sólo puede ser analizada por el Instituto Nacional Electoral al momento de la imposición de sanciones dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado **fundados** algunos de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita otro, en el sentido de suspender temporalmente el cobro de multas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero a partir de la siguiente ministración mensual, reanudando el cobro hasta el mes siguiente en que concluya el proceso electoral local ordinario que actualmente se desarrolla en el estado.

Lo anterior, deberá cumplirlo dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una amonestación pública prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo 080/SE/17-09-2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32, 33 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS